



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-00-000-2000-03725-00
Demandante: Diego Fernando Muñoz
Demandado: Municipio de Popayán
Referencia: Acción Popular. – Primera Instancia.

Auto Nro. 391

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para dar continuidad al trámite respectivo, luego de que se allegara el informe sobre el cumplimiento de las órdenes dadas en la audiencia de verificación llevada a cabo el 24 de marzo de 2022, del cual se dará traslado y se fijará fecha para su continuación.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a los sujetos procesales del informe rendido por el municipio de Popayán.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la continuación de la audiencia especial de verificación de cumplimiento de fallo, para el viernes quince (15) de julio de 2022 a las 10:00 am. Para el efecto cítese a todos los sujetos procesales y a los integrantes del comité de verificación.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 001 2010 00129 02**
Demandante: **SORAIDA SUÁREZ MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Auto I.- 103

I. OBJETO A DECIDIR

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado el 26 de agosto 2021¹ interpone incidente de nulidad en contra del auto interlocutorio No. 114 proferido el 20 de agosto de 2021²; así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la nulidad incoada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Respecto las nulidades procesales, se encuentra que el artículo 208 del CPACA determina que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente³, siendo indispensable prevenir que el derogado CPC fue reemplazado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso – CGP, por ende, se deben revisar las causales de nulidad expresas de que trata el artículo 133 ídem, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

¹ Folios 11 a 15 del Cuaderno Segunda Instancia.

² Folios 6 - 7 del Cuaderno Segunda Instancia – Notificado el 24 de agosto de 2021.

³ Ley 1437 de 2011. Art. 209. **INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (...)

Expediente: 19001 33 31 006 2017 00 149 01
Demandante: JAIME ANDRES GIRON MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO – CAUCA
Medio de control: NULIDAD

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A partir de lo expuesto, se tiene que el apoderado de la parte actora invocó como causales de nulidad las establecidas en los numerales 2 <afirmando sobre la pretermisión de instancia> y 6 de la norma referida, respecto de las cuales se siguió el trámite establecido en el artículo 210 del CPACA, dando traslado de aquella solicitud a los demás sujetos procesales conforme se evidencia en el expediente.⁴

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no resulta necesario practicar pruebas, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado, destacando inicialmente sobre el tratamiento jurisprudencial que define y delimita los aspectos necesarios sobre la figura de la pretermisión íntegra de una instancia, así:

“Informa que una de las causales previstas de manera limitativa en el mencionado artículo 140 del estatuto procesal es la de premitir «íntegramente la respectiva instancia», vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

*Afirma que el desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, **cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.***

*De modo que, para la Sala, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se premitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio **altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.***

Concluye que la pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.⁵” (Negrilla y subraya el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte incidentante afirma que se erige una nulidad y se premitte íntegramente una instancia acorde lo expone el numeral 2° del artículo 133 del CGP, con la decisión prevista en el auto interlocutorio No. 114

⁴ Folio 21 del Cuaderno Segunda Instancia.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 28 de abril de 2015, Rad. 66682-31-03-001-2009-00236-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Expediente: 19001 33 31 006 2017 00 149 01
Demandante: JAIME ANDRES GIRON MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO – CAUCA
Medio de control: NULIDAD

del 20 de agosto de 2021, relativa al rechazo por extemporáneo del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia, al respecto, y teniendo en cuenta la definición propia de la causal de nulidad endilgada, el Despacho considera que no le asiste razón al incidentante en la formulación de dicha causal de nulidad, toda vez que el rechazo por extemporaneidad en un recurso impetrado es una decisión propia de la etapa procesal de estudio de admisión de los recursos, no siendo dable sostener que en los eventos en que la administración de justicia desestime la admisión del recurso de apelación por el acaecimiento del fenómeno de la extemporaneidad, per se, constituye una causal de nulidad en contra de quien formuló una alzada por fuera de los términos legales previstos.

En ese orden de ideas, no se decretará la nulidad invocada prevista en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, pues según se anotó, el rechazo de un recurso de apelación por extemporáneo es una etapa procesal inmersa dentro del análisis propio de admisibilidad de los recursos, sin que aquella decisión desfavorable a los intereses de la parte actora implique automáticamente una pretermisión de instancia, conforme erradamente lo endilga la misma.

En consonancia con lo anterior, se observa que la parte actora también sostiene que la decisión de rechazo del recurso de apelación por él incoado, omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso, presentándose la nulidad de que trata el numeral 6º del artículo 133 del CGP, al respecto, se deben acoger los argumentos antes enunciados, y considerar que el acto procesal de alegar de conclusión es posterior a la admisión de un recurso de apelación, y no al revés como lo sostiene el incidentante, del mismo modo, se tiene que la sustentación del recurso respectivo también se produce con posterioridad a la admisión del mismo, situación que en este caso no puede ocurrir en vista que el recurso fue rechazado por haberse interpuesto por fuera de los términos procesales aplicables.

Corolario de lo enunciado, este Despacho concluye que no se configuran las causales de nulidad invocadas por la parte incidentante, por ende, así se declarará, advirtiendo que según la jurisprudencia y normas aplicables, la decisión que deniega el decreto de nulidades procesales no es apelable.⁶

Seguidamente, se previene que con posterioridad a la interposición de las causales de nulidad, ya desestimadas, el apoderado de la parte demandante en escrito presentado el 27 de agosto 2021⁷ interpone recurso de súplica en contra del auto proferido el 20 de agosto de 2021.⁸

Respecto a la procedencia del recurso, se tiene que el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, contempla:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

(...)

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

(...)

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 7 de marzo de 2016, Rad. 15001-33-31-703-2009-00083-01 (3327-14). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ Folios 16 a 20 del Cuaderno Segunda Instancia.

⁸ Folios 6 - 7 del Cuaderno Segunda Instancia.

Expediente: 19001 33 31 006 2017 00 149 01
Demandante: JAIME ANDRES GIRON MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO – CAUCA
Medio de control: NULIDAD

la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite."

Así las cosas, es claro que el recurso ordinario de súplica procede contra los autos apelables dictados en segunda o única instancia y en contra de los autos que rechazan o declaran desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario.

En el caso bajo estudio, una vez definida la improcedencia de las causales de nulidad formuladas por la parte actora, advierte el Despacho que el auto en contra del cual se interpone el recurso ordinario de súplica, corresponde a la providencia del 20 de agosto de 2021 mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante.

Así, se evidencia que la providencia objeto de alzada se notificó por estados electrónicos el día 24 de agosto de 2021, y de conformidad con los términos previstos en el artículo 246 del CPACA concordado con el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que la interposición del recurso de súplica el día 27 de agosto de 2021 es procedente, por lo que se concederá.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte actora en contra del auto l.-114 proferido el 20 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto l.-114 proferido el 20 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-Por conducto de la Secretaría de la Corporación, **ENVÍESE** el expediente al señor Magistrado que sigue en turno de conformidad con las previsiones del artículo 246 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513f2b3494305d14d53ac122b5924ae2007e7a6daf8fc1b1ab94c1af753beb8e**
Documento generado en 17/06/2022 04:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 001 2010 00129 02**
Demandante: **SORAIDA SUÁREZ MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Auto I.- 103

I. OBJETO A DECIDIR

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado el 26 de agosto 2021¹ interpone incidente de nulidad en contra del auto interlocutorio No. 114 proferido el 20 de agosto de 2021²; así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la nulidad incoada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Respecto las nulidades procesales, se encuentra que el artículo 208 del CPACA determina que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente³, siendo indispensable prevenir que el derogado CPC fue reemplazado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso – CGP, por ende, se deben revisar las causales de nulidad expresas de que trata el artículo 133 ídem, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

¹ Folios 11 a 15 del Cuaderno Segunda Instancia.

² Folios 6 - 7 del Cuaderno Segunda Instancia – Notificado el 24 de agosto de 2021.

³ Ley 1437 de 2011. Art. 209. **INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (...)

Expediente: 19001 33 31 006 2017 00 149 01
Demandante: JAIME ANDRES GIRON MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO – CAUCA
Medio de control: NULIDAD

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A partir de lo expuesto, se tiene que el apoderado de la parte actora invocó como causales de nulidad las establecidas en los numerales 2 <afirmando sobre la pretermisión de instancia> y 6 de la norma referida, respecto de las cuales se siguió el trámite establecido en el artículo 210 del CPACA, dando traslado de aquella solicitud a los demás sujetos procesales conforme se evidencia en el expediente.⁴

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no resulta necesario practicar pruebas, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado, destacando inicialmente sobre el tratamiento jurisprudencial que define y delimita los aspectos necesarios sobre la figura de la pretermisión íntegra de una instancia, así:

“Informa que una de las causales previstas de manera limitativa en el mencionado artículo 140 del estatuto procesal es la de premitir «íntegramente la respectiva instancia», vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

*Afirma que el desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, **cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.***

*De modo que, para la Sala, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se premitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio **altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.***

Concluye que la pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.⁵” (Negrilla y subraya el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte incidentante afirma que se erige una nulidad y se premitte íntegramente una instancia acorde lo expone el numeral 2° del artículo 133 del CGP, con la decisión prevista en el auto interlocutorio No. 114

⁴ Folio 21 del Cuaderno Segunda Instancia.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 28 de abril de 2015, Rad. 66682-31-03-001-2009-00236-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Expediente: 19001 33 31 006 2017 00 149 01
Demandante: JAIME ANDRES GIRON MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO – CAUCA
Medio de control: NULIDAD

del 20 de agosto de 2021, relativa al rechazo por extemporáneo del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia, al respecto, y teniendo en cuenta la definición propia de la causal de nulidad endilgada, el Despacho considera que no le asiste razón al incidentante en la formulación de dicha causal de nulidad, toda vez que el rechazo por extemporaneidad en un recurso impetrado es una decisión propia de la etapa procesal de estudio de admisión de los recursos, no siendo dable sostener que en los eventos en que la administración de justicia desestime la admisión del recurso de apelación por el acaecimiento del fenómeno de la extemporaneidad, per se, constituye una causal de nulidad en contra de quien formuló una alzada por fuera de los términos legales previstos.

En ese orden de ideas, no se decretará la nulidad invocada prevista en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, pues según se anotó, el rechazo de un recurso de apelación por extemporáneo es una etapa procesal inmersa dentro del análisis propio de admisibilidad de los recursos, sin que aquella decisión desfavorable a los intereses de la parte actora implique automáticamente una pretermisión de instancia, conforme erradamente lo endilga la misma.

En consonancia con lo anterior, se observa que la parte actora también sostiene que la decisión de rechazo del recurso de apelación por él incoado, omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso, presentándose la nulidad de que trata el numeral 6º del artículo 133 del CGP, al respecto, se deben acoger los argumentos antes enunciados, y considerar que el acto procesal de alegar de conclusión es posterior a la admisión de un recurso de apelación, y no al revés como lo sostiene el incidentante, del mismo modo, se tiene que la sustentación del recurso respectivo también se produce con posterioridad a la admisión del mismo, situación que en este caso no puede ocurrir en vista que el recurso fue rechazado por haberse interpuesto por fuera de los términos procesales aplicables.

Corolario de lo enunciado, este Despacho concluye que no se configuran las causales de nulidad invocadas por la parte incidentante, por ende, así se declarará, advirtiendo que según la jurisprudencia y normas aplicables, la decisión que deniega el decreto de nulidades procesales no es apelable.⁶

Seguidamente, se previene que con posterioridad a la interposición de las causales de nulidad, ya desestimadas, el apoderado de la parte demandante en escrito presentado el 27 de agosto 2021⁷ interpone recurso de súplica en contra del auto proferido el 20 de agosto de 2021.⁸

Respecto a la procedencia del recurso, se tiene que el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, contempla:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

(...)

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

(...)

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 7 de marzo de 2016, Rad. 15001-33-31-703-2009-00083-01 (3327-14). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ Folios 16 a 20 del Cuaderno Segunda Instancia.

⁸ Folios 6 - 7 del Cuaderno Segunda Instancia.

Expediente: 19001 33 31 006 2017 00 149 01
Demandante: JAIME ANDRES GIRON MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO – CAUCA
Medio de control: NULIDAD

la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite."

Así las cosas, es claro que el recurso ordinario de súplica procede contra los autos apelables dictados en segunda o única instancia y en contra de los autos que rechazan o declaran desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario.

En el caso bajo estudio, una vez definida la improcedencia de las causales de nulidad formuladas por la parte actora, advierte el Despacho que el auto en contra del cual se interpone el recurso ordinario de súplica, corresponde a la providencia del 20 de agosto de 2021 mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante.

Así, se evidencia que la providencia objeto de alzada se notificó por estados electrónicos el día 24 de agosto de 2021, y de conformidad con los términos previstos en el artículo 246 del CPACA concordado con el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que la interposición del recurso de súplica el día 27 de agosto de 2021 es procedente, por lo que se concederá.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte actora en contra del auto l.-114 proferido el 20 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto l.-114 proferido el 20 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-Por conducto de la Secretaría de la Corporación, **ENVÍESE** el expediente al señor Magistrado que sigue en turno de conformidad con las previsiones del artículo 246 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513f2b3494305d14d53ac122b5924ae2007e7a6daf8fc1b1ab94c1af753beb8e**
Documento generado en 17/06/2022 04:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-004-2017-00078-00
Demandante: Procuraduría Judicial VII Ambiental y Agraria del Cauca
Demandado: Municipio de Popayán
Referencia: Acción popular

Auto Nro. 390

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para dar continuidad al trámite respectivo, luego de que se allegara el informe solicitado en la audiencia de verificación llevada a cabo el 07 de abril de 2022, por lo que se fijará fecha para la continuación de la audiencia mencionada.

Adicionalmente, se tiene que la parte actora allegó documentación relacionada con la presente acción, donde también se observa que mediante radicado S-2022-054941 del 7 de junio de 2022, solicitó a la Secretaría General del municipio de Popayán, un reporte detallado sobre el avance en el cumplimiento de las órdenes de la tutela de los comerciantes de la plaza de mercado, sin que obre en el expediente tal repuesta, por lo que se solicitará al municipio su aporte.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a los sujetos procesales y asistentes de la audiencia de verificación de cumplimiento, del informe presentado por el municipio de Popayán así como de los documentos allegados por la Procuraduría Judicial VII Ambiental y Agraria del Cauca.

SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Popayán para aporte la respuesta dada frente al oficio radicado S-2022-054941 del 7 de junio de 2022, donde la Procuraduría Judicial VII Ambiental y Agraria del Cauca, solicitó a la Secretaría General del municipio de Popayán, un reporte detallado sobre el avance en el cumplimiento de las órdenes de la tutela de los comerciantes de la plaza de mercado.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para la continuación de la audiencia especial de verificación de cumplimiento de fallo, para el jueves veintiocho (28) de julio

Expediente: 19001-23-33-004-2017-00078-00
Demandante: Procuraduría Judicial VII Ambiental y Agraria del Cauca
Demandado: Municipio de Popayán
Referencia: Acción popular

de 2022 a las 02:00 p.m. del año en curso. Para el efecto cítese a todos los sujetos procesales y a los integrantes del comité de verificación.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4950378c8ac6f6aabbd69ac77bbf00f5e964fbb2d735cdb2e4cf44c46ed3594c**

Documento generado en 17/06/2022 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00276-01
Demandante: Leyder Teodoro García Carabalí y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Referencia: Reparación Directa

Auto Nro. 386

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para continuar el trámite luego de que mediante auto de 08 de junio de 2022, se ordenara poner en conocimiento la posible configuración de la causal de nulidad contenida en el artículo 133-4 del CGP, ya que, en criterio de este Despacho, fue sólo hasta cuando se dictó la sentencia de primera instancia –donde se hizo la valoración probatoria-, que las partes pudieron revisar si la respuesta emitida por la entidad satisfacía o no los parámetros en que había sido decretada.

Frente a lo anterior, la parte actora, luego de efectuar un recuento de las actuaciones surtidas ante la primera instancia, manifestó que en el presente asunto existieron dos sentencias dictadas por la *a quo*; la de 30 de julio de 2021, que fue nulitada por haberse dictado antes de que se cumpliera el término de alegatos, y la de 29 de octubre de 2021, proferida luego de que se rehiciera la actuación. Y que, para esta última, adujo que, a pesar de que no se otorgó el respectivo traslado, la parte sí tuvo conocimiento de los elementos de juicio allegados ante la primera instancia, aunque aclara que quedaron faltando otras pruebas, cuya práctica es la que se pretende en segunda instancia.

Por lo anterior, como la parte desestima la posible nulidad que se le puso en conocimiento, este Despacho, conforme al artículo 136 del CGP la declarará saneada y continuará con el trámite respectivo.

No obstante, en el expediente se observa que a pesar de requerir a la *a quo* para que allegara unas piezas procesales faltantes, adjuntó dos copias de la sentencia calendada a 30 de julio de 2021, pero sin adjuntar completa la de 29 de octubre de 2021. Por ello, previo a decidir sobre la admisión del recurso

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00276-01
Demandante: Leyder Teodora García Carabalí y otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Referencia: Reparación Directa.

de apelación y la práctica de pruebas en segunda instancia, se la requerirá por segunda vez para que allegue la referida pieza procesal.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar saneada la nulidad establecida en el artículo 133-4 del CGP, en los términos del artículo 136 del CGP.

SEGUNDO: Requerir, por segunda vez a la *a quo* para que remita copia de la sentencia de primera instancia dictada el 29 de octubre de 2021, según lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa236481345ac85a3a4fcbae0b7a0fb74652ce208c76edeadf4089db3fd635f**

Documento generado en 17/06/2022 11:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2019-00354-00
Demandante: Mario Alberto Cajas Sarria
Demandado: Ministerio de Cultura y otros
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Auto Nro. 388

Una vez agotada la etapa probatoria y en los términos del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, mediante auto de 20 de mayo de 2022, notificado el día 23 del mismo mes y año, se dispuso correr traslado para que los sujetos procesales rindieran sus alegatos de conclusión. Término de 5 días que empezó a correr 2 días siguientes al de la fecha de envío del mensaje de datos, esto es, a partir del 26 de mayo y hasta el 1 de junio de 2022.

No obstante, el 25 de mayo de 2022, la parte actora presentó solicitud de suspensión del término de traslado de alegatos, toda vez que el 24 de mayo de los corrientes, fecha en que se acercó a la secretaría del Tribunal para consulta el expediente, este no se encontraba disponible ya que se había prestado a la Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Si bien, según correo electrónico del 25 de mayo de 2022, remitido a las 04:50 pm, la secretaría informó que el expediente ya se encontraba disponible, la parte actora en respuesta de la misma fecha, solicitó que se diera trámite a la solicitud previamente radicado.

Sea lo primero indicar que los términos procesales son de orden público y por regla general improrrogables y de obligatorio cumplimiento. No obstante, se regula la procedente de suspensión de términos en especiales eventos, tal y como lo señala el artículo 118 del CGP:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

Radicación: 19001-23-33-001-2019-00354-00
Demandante: Mario Alberto Cajas Sarria
Demandado: Ministerio de Cultura y otros
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Según dicha norma, el término concedido en un trámite distinto al de una audiencia, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, que, para el caso concreto, como la notificación se entiende surtida 2 días después del envío del mensaje de datos, sería a partir del 26 de mayo de 2022, inclusive.

Ahora, es cierto que el expediente se facilitó a la procuradora judicial para que tomara las copias y rindiera el concepto respectivo, lo que ocurrió entre los días 24 y 25 de mayo de 2022 (fecha donde se le informó al actor la disponibilidad de este), días en los que se estaba surtiendo la notificación de la respectiva providencia. Sin embargo, según la norma en cita, formalmente, tal situación no implica una suspensión de términos, ya que el expediente no estuvo en Despacho, y materialmente, tampoco se afectó el término legal de 5 días, ya que como el término empezó a correr a partir del 26 de mayo de los corrientes, entiende el Despacho que la disponibilidad del expediente no afectó el respectivo término, que se recalca, corrió hasta el 1° de junio de los corrientes.

Radicación: 19001-23-33-001-2019-00354-00
Demandante: Mario Alberto Cajas Sarria
Demandado: Ministerio de Cultura y otros
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Además, esta solicitud no comporta recurso alguno contra el auto de 20 de mayo de 2022, y como el proceso pasó a Despacho luego de vencido el término otorgado para rendir los alegatos de conclusión, tampoco podría entenderse configurada alguna otra causal de suspensión de términos señalada en la norma.

Y como la parte actora rindió sus alegatos de conclusión en término (31 de mayo de 2022 - fol. 401), tampoco puede inferirse una afectación a las garantías procesales, por lo que se negará la solicitud de suspensión de términos y se continuará con el trámite del presente asunto.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión de términos presentada por la parte actora, según lo expuesto

SEGUNDO: En firme la presente providencia pase el asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27521f685cfbaa324be7c9b6ef251a5bc7efe8dbec1bb9b080c4a738c869706c**

Documento generado en 17/06/2022 11:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación	19001-23-33-001-2020-00091-00
Demandante	Dany Otoniel Anacona Anacona
Demandado	Municipio de Caldoño y otros
Referencia	Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto nro. 389

1. Pasa a despacho el asunto de la referencia para continuar el trámite, luego de que se declarara fracasada la audiencia de pacto de cumplimiento.

2. Por otra parte, si bien las accionadas presentaron excepciones, precisa el Despacho que aquellas serán resueltas en la respectiva sentencia de fondo, tal y como lo dispone el artículo 23 de la Ley 472 de 1998¹.

3. Frente a la inspección judicial solicitada con el fin de que el Despacho pueda constatar los hechos de la presente demanda, debe aclararse que la finalidad de la inspección judicial se encuentra satisfecha con los informes aportados por los sujetos procesales y, en general con los demás elementos de juicios ordenados; por lo que no se considera necesario el decreto de dicha prueba, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 236 del CGP.

No obstante, se solicitará a la C.R.C que realice un informe actualizado con los soportes del seguimiento efectuado sobre la situación de descarga de aguas residuales domésticas objeto de la presente demanda, máxime cuando en la contestación presentada por dicha entidad, esta sostuvo que continuaría con el seguimiento en el marco de sus competencias.

En mérito de lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- Abrir el presente proceso a pruebas, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Ténganse como pruebas, según su mérito legal, las allegadas en debida forma al proceso por las partes.

TERCERO.- Conforme a lo indicado en la parte motiva, se decretan las siguientes pruebas:

¹ ARTICULO 23. EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

3.1. TESTIMONIAL:

a. Citar a LAURA ELENA LEDESMA, quien funge como Subdirectora Social del proyecto al interior del concesionario Nuevo Cauca; a GERMÁN ALIRIO MONCAYO MORA, Director de Operaciones y Mantenimiento del Concesionario Nuevo Cauca, para que para que rindan declaración en relación con los hechos y omisiones planteados tanto en la demanda como en las contestaciones respecto de las cuales tengan conocimiento (Solicitados por el Consorcio Nuevo Cauca).

b. Citar a HAROLD FELICIANO TORRES, en su calidad de director de la interventoría del contrato de concesión bajo el esquema APP Nro. 011 de 2015, proyecto “Popayán – Santander de Quilichao”, para que para que rindan declaración en relación con los hechos y omisiones planteados tanto en la demanda como en las contestaciones respecto de las cuales tengan conocimiento y sobre los aspectos técnicos que conozca sobre el desarrollo del proyecto (Solicitado por la ANI).

c. Citar a RODRIGO ANDRÉS BAYONA ZAPATA, profesional de la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, y a JESÚS ARIEL CALAMBÁS TOMBÉ, para que para que rindan declaración en relación con los hechos y omisiones planteados tanto en la demanda como en las contestaciones respecto de las cuales tengan conocimiento, así como sobre el informe elaborado por la C.R.C (Solicitados por las Corporación Autónoma Regional del Cauca).

Para el efecto se fija como fecha y hora para recibir las anteriores declaraciones el jueves cuatro (4) de agosto de 2022 a las 02:00 p.m. del año en curso. La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *LifeSize* cuyo enlace se remitirá por secretaría con antelación a la realización de la diligencia.

3.2. De oficio se decretan las pruebas siguientes:

a) Oficiése a la Corporación Autónoma Regional del Cauca para que rinda un informe actualizado con los soportes del seguimiento efectuado sobre la situación de descarga de aguas residuales domésticas objeto de la presente demanda

CUARTO.- Negar la inspección judicial solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

QUINTO.- Para efectos de la remisión de las pruebas documentales mencionadas, se les concederán un término de diez (10) días.

Radicación
Demandante
Demandado
Referencia

19001-23-33-001-2020-00091-00
Dany Otoniel Anacona Anacona
Municipio de Caldon y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CLB', with a large, sweeping flourish extending to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-004-2021-00146-01
Demandante: Andrés Felipe López Gómez
Demandado: Nación-Rama Judicial
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 351

Decídese el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Popayán dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Popayán declaró su impedimento y el de los demás jueces y juezas de este circuito judicial para conocer del presente proceso, al considerar que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto lo que se pretende es el pago e inclusión de la prima especial de servicios mensual que deben recibir los servidores de la Rama Judicial (Magistrados y Jueces de la República), en el salario base de liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones de que son beneficiarios.

Que se configura la causal 1ª del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta el interés directo que puede generar el resultado del proceso. De igual forma, indicó que todos los jueces administrativos del Circuito de Popayán, se encuentran inmersos en la misma causal de impedimento.

2. Que debía darse trámite al impedimento en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES

3. La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Popayán declaró su impedimento y el de los demás jueces y juezas administrativos del circuito de Popayán, argumentando que están inmersos en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el interés directo que puede generar el resultado del proceso.

4. Si bien, en principio, el interés alegado por el juez podría extenderse a los integrantes del Tribunal Administrativo del Cauca, lo cierto es que en los términos del inciso 4° del artículo 142 del CGP -aplicable por remisión expresa el 306 del CPACA-, *“No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”*.

5. De esta manera, al no ser procedente en este trámite procesal la declaratoria de impedimento, la Sala de Decisión¹ estudiará si se configura o no la causal alegada por la jueza.

6. El impedimento y la recusación constituyen mecanismos orientados a garantizar el principio de imparcialidad, por lo que se ha tenido como elemento central, la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de sus causales, en el entendido de que el juez que decida apartarse de una determinada controversia, debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.²

7. En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación la de *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

8. La prima de servicios solicitada por los demandantes tiene su origen en la Ley 4 de 1992, cuyo artículo 14 establece:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993”. (Lo Subrayado es nuestro)

9. Se tiene que el reconocimiento de la prestación que demanda la actora, puede ser reclamado por cualquier juez de la república, por cuanto son

¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal b) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

² Cfr. Sentencia del 21 de abril 2009, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01.

destinatarios de las normas que establecen a su favor el derecho a la prima especial de servicios. Así, resulta procedente aceptar el impedimento de los jueces administrativos de este circuito judicial.

10. De igual manera, dado que el numeral 2 del artículo 131 del CPACA³ dispone que en casos como el aquí debatido, debe designarse juez *ad hoc* para que conozca del proceso, se debe remitir el presente proceso a la secretaría de esta Corporación, con el fin de que realice el sorteo tendiente a designar el conjuer que conocerá del mismo.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, se RESUELVE:

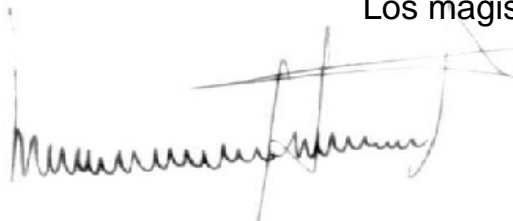
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la juez Cuarta Administrativa del Circuito de Popayán y el de todos los Jueces Administrativos de Popayán, por encontrarse inmersos en la causal de impedimento y recusación del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y, en consecuencia, separarlos del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Corporación, realícese el sorteo tendiente a designar el juez *Ad Hoc* que conocerá del mismo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente y déjese constancia en los libros respectivos y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



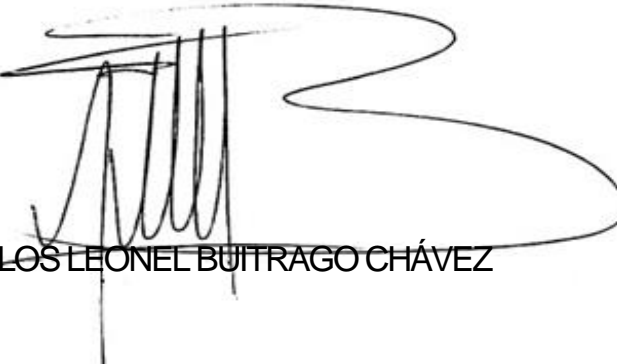
NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

³ Frente a los impedimentos y recusaciones de los Jueces Administrativos ante esta Jurisdicción, la Ley 1437 del 2011, establece en su artículo 131 lo siguiente:

“ART. 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observará las siguientes reglas:

(...)

2. si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...).”



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a089800ed001fbe6f69935d19c3c781fd3e6c513eb2c45d8e90dae21b6f2b74**

Documento generado en 17/06/2022 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-002-2022-00014-01
Demandante: Jesús Hernando Paz Constaín
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 352

Decídese el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Popayán dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Popayán declaró su impedimento y el de los demás jueces y juezas de dicho circuito judicial para conocer del presente proceso, al considerar que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto lo que se pretende es el pago e inclusión de la prima especial de servicios mensual que deben recibir los servidores de la Rama Judicial (Magistrados y Jueces de la República), en el salario base de liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones de que son beneficiarios.

Que se configura la causal 1ª del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta el interés directo que puede generar el resultado del proceso. De igual forma, indicó que todos los jueces y juezas administrativos del Circuito de Popayán, se encuentran inmersos en la misma causal de impedimento.

2. Que debía darse trámite al impedimento en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES

3. La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Popayán declaró su impedimento y el de los demás jueces y juezas administrativos del circuito de Popayán, argumentando que están inmersos en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el interés directo que puede generar el resultado del proceso.

4. Si bien, en principio, el interés alegado por el juez podría extenderse a los integrantes del Tribunal Administrativo del Cauca, lo cierto es que en los términos del inciso 4° del artículo 142 del CGP -aplicable por remisión expresa el 306 del CPACA-, *“No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”*.

5. De esta manera, al no ser procedente en este trámite procesal la declaratoria de impedimento, la Sala de Decisión¹ estudiará si se configura o no la causal alegada por la jueza.

6. El impedimento y la recusación constituyen mecanismos orientados a garantizar el principio de imparcialidad, por lo que se ha tenido como elemento central, la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de sus causales, en el entendido de que el juez que decida apartarse de una determinada controversia, debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.²

7. En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación la de *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

8. La prima de servicios solicitada por los demandantes tiene su origen en la Ley 4 de 1992, cuyo artículo 14 establece:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993”. (Lo Subrayado es nuestro)

9. Se tiene que el reconocimiento de la prestación que demanda la actora, puede ser reclamado por cualquier juez de la república, por cuanto son

¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal b) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

² Cfr. Sentencia del 21 de abril 2009, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01.

destinatarios de las normas que establecen a su favor el derecho a la prima especial de servicios. Así, resulta procedente aceptar el impedimento de los jueces administrativos de este circuito judicial.

10. De igual manera, dado que el numeral 2 del artículo 131 del CPACA³ dispone que en casos como el aquí debatido, debe designarse juez *ad hoc* para que conozca del proceso, se debe remitir el presente proceso a la secretaría de esta Corporación, con el fin de que realice el sorteo tendiente a designar el conjuer que conocerá del mismo.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, se RESUELVE:

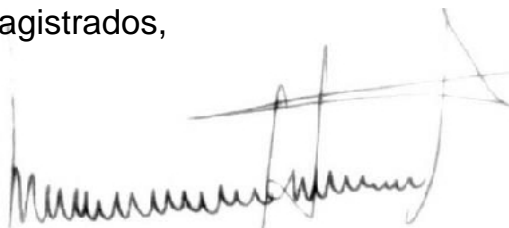
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Popayán y el de todos los jueces administrativos de Popayán, por encontrarse inmersos en la causal de impedimento y recusación del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y, en consecuencia, separarlos del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Corporación, realícese el sorteo tendiente a designar el juez *Ad Hoc* que conocerá del mismo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente y déjese constancia en los libros respectivos y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO




NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

³ Frente a los impedimentos y recusaciones de los Jueces Administrativos ante esta Jurisdicción, la Ley 1437 del 2011, establece en su artículo 131 lo siguiente:

“ART. 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observará las siguientes reglas:

(...)

2. si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...).”



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b00867d8ecdd4949dc68828ffa0a98e41895ef288b02c145fe175dc67cf6878**

Documento generado en 17/06/2022 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>